

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2690/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de febrero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“... LA OMISIÓN DE
RESPUESTA DEL SUJETO
OBLIGADO... (Sic).**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Realizó actos positivos, y la parte
recurrente manifestó su
conformidad y desistimiento.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracciones I y IV de
la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Se apercibe

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2690/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2690/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 08178920, la cual consistía en:

“AL DIR. DEL IJCR: 1.- LA LITERATURA MÉDICA, QUE ADVIERTA QUE QUIRÚRGICAMENTE NO ES ÉTICA , NI MÉDICAMENTE CORRECTO, COLOCAR IMPLANTES nuevos, CUANDO LA MISMA PACIENTE al momento de operar: a) PRESENTA EXTRUSIÓN EXPUESTA DE IMPLANTE. y/o b) CUANDO PRESENTA UNA POSIBLE INFECCIÓN O CONTAMINACIÓN EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO AL MOMENTO DE OPERAR.” (Sic)

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2690/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 23 veintitrés de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1921/2020, el día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Suspensión de términos. Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte

recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	11/noviembre/2020
Término para notificar la respuesta del sujeto obligado:	24/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/diciembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

I. El desistimiento expreso del promotor...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que, de las

constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley señaló que por un error y omisión involuntaria, no se dio el seguimiento correspondiente a la solicitud de información, por lo que para subsanar dicho error, la Unidad de Transparencia requirió al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, quien señaló que el documento requerido es inexistente ya que deriva de un cuestionamiento orientado a la obtención de una explicación sobre un caso hipotético, aclarando que si bien es cierto, de sus manifestaciones se advierte un documento "Literatura médica" también lo es que dicha expresión documental está orientada a la exigencia de un planteamiento con supuestos que no encuadran en hechos tangibles que el Instituto no puede determinar. No obstante y en aras de satisfacer las necesidades de información el Sujeto Obligado manifiesta literatura documental del que se desprende de como salvar los implantes con infección periprotésica, o bien de reemplazarlos con dispositivos nuevos en el mismo acto quirúrgico evidenciando que la aplicación inmediata de estos en una sola etapa, en tales casos, ofrece seguridad y resultados similares a los procedimientos convencionales de varias etapas.

Así pues, la parte recurrente mediante correo electrónico **manifestó su conformidad con la información proporcionada y desistimiento al presente recurso**, según lo siguiente:

1.- QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. TODA VEZ QUE LE SOLICITE:

LA LITERATURA MÉDICA DE LA QUE SE ADVIERTA QUE NO ES CORRECTO COLOCAR IMPLANTES nuevos, CUANDO LA MISMA PACIENTE al momento de operar: a) PRESENTA EXTRUSIÓN EXPUESTA DE IMPLANTE. y/o b) CUANDO PRESENTA UNA POSIBLE INFECCIÓN O CONTAMINACIÓN EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO AL MOMENTO DE OPERAR.

2.- Y EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, CONSISTENTE EN EL RESULTADO DE UN ESTUDIO PRACTICADO A MUJERES QUE SE SOMETIÓ A COLOCACIÓN DE IMPLANTES DE MAMA, Y SE INTENTÓ CONSERVAR EL IMPLANTE, SACÁNDOLO Y LAVANDO Y DESINFECTANDO EL BOLSILLO, Y VOLVIENDO A COLOCARLO, CON RESULTADOS APARENTEMENTE SATISFACTORIOS LOS OBTENIDOS CON ESE EXPERIMENTO, CUYA BIBLIOGRAFÍA Y AUTORES TRASCRIBE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME.

3.- NO OBSTANTE QUE LO ENTREGADO NO ES LO SOLICITADO, A LA SUSCRITA LE RESULTA ÚTIL. EL DOCUMENTO ENTREGADO, PORQUE ACREDITA QUE LOS IMPLANTES SE DEBEN EXTRAER CUANDO HAY INFECCIÓN PERIPROTÉSICA ANTES DE QUE SE EXTRUYAN Y CAUSEN UN GRAN AGUJERO EN LA PIEL Y DESTRUCCIÓN DE TEJIDOS, Y PORQUE EL SUJETO OBLIGADO, NO APLICÓ LO DESCRITO EN DICHO ESTUDIO, EN EL CASO DE LA SUSCRITA, EN VARIOS DE SUS COMPONENTES, SIRVIÉNDOME EL DOCUMENTO ENTREGADO, COMO EVIDENCIA PARA LA FISCALIA DEL ESTADO.

4.- POR LOS MOTIVOS ANTES EXPRESADOS, LOS CUALES PIDO SE TRANSCRIBAN EN LA RESOLUCIÓN, ME DESISTO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN EN ESTE MOMENTO. GRACIAS

Por lo tanto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedó garantizado.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 84.1 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 84.1 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2690/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ